



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0492/22

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0008, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo para el Desarrollo Internacional (Fondo Organización de Países Exportadores de Petróleo -OPEP-) y la República Dominicana, suscrito el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2022-0008, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo para el Desarrollo Internacional (Fondo Organización de Países Exportadores de Petróleo -OPEP-) y la República Dominicana, suscrito el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. Conforme a las disposiciones del artículo 128.1 literal d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

b. En la especie, el presente acuerdo ha sido suscrito por el ministro de relaciones exteriores de la República Dominicana, señor Roberto Álvarez Gil, quien goza de la representación del Estado dominicano para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), y del artículo 15.9 de la Ley núm. 630-16,¹ que establece como función básica de los ministros de relaciones exteriores el suscribir acuerdos y tratados internacionales con la autorización del presidente de la República; y el director general del Fondo OPEP, señor Abdulhamid Aikhalifa, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

c. En ese sentido, el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos *supra* indicados, sometió mediante el Oficio núm. 16440, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo para el Desarrollo

¹ Ley Orgánica núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, promulgada el 28 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo -OPEP-) y la República Dominicana, a los fines de garantizar la supremacía constitucional.

d. El Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional es una institución multilateral de financiamiento para el desarrollo creada en 1976 por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). El OFID fue establecido durante la Conferencia de Soberanos y jefes de Estado de los Estados Miembros de la OPEP celebrada en Argel (Argelia) en marzo de 1975. En una declaración solemne de la Conferencia se reafirmaba la natural solidaridad que unía a los países de la OPEP con otros países en desarrollo en sus luchas por superar el subdesarrollo, y se instaba a adoptar medidas para fortalecer la cooperación entre esos países.²

1. Objeto del acuerdo

1.1. El presente acuerdo tiene por objeto la promoción de inversiones y oportunidades de inversión con el fin de identificar áreas de colaboración potencial desde los países de alta renta que conforman el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional hacia el territorio dominicano, bajo un esquema de protección afín al que se brinda a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el país, con el establecimiento de un esquema de solución de las controversias que pudieran presentarse.

1.2. Conforme al artículo 11 del Convenio, este tratado estimulará el flujo de capitales hacia la República desde los Estados miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), que financiarán proyectos del sector

²Disponible en la web 27 julio 2022; <http://www.geo-ref.net › t-ofid>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público y actividades del sector privado en diversas materias, garantizado la conservación del medio ambiente, el respeto por los derechos humanos y las normas internacionalmente reconocidas de responsabilidad social corporativa, promoviendo así creación de empleos y el desarrollo de capacidades en la República Dominicana.

1.3. Además, reconoce la importancia de promover que las inversiones derivadas del acuerdo apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social corporativa y que promuevan el desarrollo económico del país.

1.4. Fondo de la OPEP, significa el Fondo para el Desarrollo Internacional establecido por los Estados Miembros de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en virtud del acuerdo suscrito en París el veintiocho (28) de enero de mil novecientos setenta y seis (1976), y sus modificaciones. Los países miembros son: Arabia Saudita, Argelia, Catar, Ecuador, Gabón, Indonesia, Iraq, Kuwait, Libia, Nigeria, Venezuela.³

2. Aspectos generales del acuerdo

El acuerdo establece el marco de los criterios y el procedimiento a seguir para los Estados miembros de la OPEP, procurando su participación en los programas de financiación de actividades del sector público y privado que involucren entidades localizadas en los territorios de países en desarrollo con miras a optimizar el objetivo de cooperación financiera, de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional de los tratados.

³ Disponible en la web: <https://opecfund.org/>; al 27 de julio, 2022



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Contenido del acuerdo

El acuerdo para el establecimiento de una oficina de país del B.C.I.E. en República Dominicana establece textualmente lo siguiente:

Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional (Fondo OPEP) y la República Dominicana.

Preámbulo: LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (Fondo OPEP), en lo adelante se denominarán las Partes Contratantes.

Considerando que los estados miembros de la OPEP, conscientes de la necesidad de solidaridad entre todos los países en desarrollo y conscientes de la importancia de la cooperación financiera entre ellos y otros países en desarrollo, han establecido el Fondo OPEP para proporcionar apoyo financiero a estos últimos países, adicionalmente a los acuerdos bilaterales y canales multilaterales existentes a través de los cuales, los estados miembros de la OPEP brindan asistencia financiera a otros países en desarrollo.

Considerando que, adicionalmente, los estados miembros del Fondo OPEP, han facultado al Fondo OPEP para participar en la estimulación de los flujos de capital y, específicamente, para ayudarles a financiar actividades del sector privado que involucren entidades localizadas en los territorios de otros países en desarrollo, incluido el País Anfitrión, con miras a optimizar el objetivo de cooperación financiera anteriormente indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que el País Anfitrión y el Fondo OPEP son conscientes de que, un marco estable para las inversiones previstas, conducirá a la utilización efectiva de los recursos económicos y contribuirá a la mejora del nivel de vida de la población del País Anfitrión.

Considerando que las Partes Contratantes desean intensificar su cooperación económica y que el País Anfitrión atraiga inversiones compatibles con la protección y conservación del medio ambiente, el respeto por los derechos humanos y las normas internacionalmente reconocidas de responsabilidad social corporativa y que promuevan la creación de empleo y el desarrollo de capacidades.

Considerando que el País Anfitrión necesita preservar su capacidad para emitir políticas, leyes y reglamentos para salvar guardar el interés público; para garantizar que las actividades de inversión sean consistentes con las leyes, políticas y estrategias de desarrollo nacionales del País Anfitrión.

Por lo tanto, las Partes Contratantes acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I: PROVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los efectos de este Acuerdo:

1. El término "Capital y Rentabilidad" significa los montos principales de todas las Inversiones y otros montos generados por las Inversiones, tales como: ganancias, dividendos, intereses,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensaciones económicas, honorarios por gestión, asistencia técnica y otros honorarios.

2. *El término Reclamante significa la parte que inicia una reclamación.*

3. *El término Compañía se refiere a cualquier entidad domiciliada o constituida de conformidad con las leyes y reglamentos del País Anfitrión, sea o no total o parcialmente de propiedad o control privado o del estado o cualquier órgano del mismo, incluidas una corporación, sociedad, banco, institución financiera, fideicomiso, consorcio, empresa de propiedad única o conjunta, asociación o cualquier otra organización.*

4. *El término Parte Contendiente significa el Demandante o el Demandado.*

5. *El término Partes Contendientes significa el Demandante y el Demandado.*

6. *El término País Anfitrión significa la República Dominicana, incluidas todas las divisiones políticas o administrativas, y cualquier agencia o instrumento de las mismas.*

7. *El término Inversionista significa el Fondo OPEP;*

8. *El término Inversión significa todo tipo de inversión de propiedad o controlada directa o indirectamente por el Fondo OPEP en el Territorio del País Anfitrión, que esté relacionada con actividades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comerciales, adquirida con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas en el territorio del País Anfitrión de conformidad con sus leyes y reglamentos, y que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capital u otros recursos, [a expectativa de ganancias o beneficios, la asunción de riesgos, la contribución al desarrollo económico o una determinada duración, o cuya única motivación no sea la planificación fiscal. De conformidad con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza una inversión, el término Inversiones se refiere únicamente a:

- a. *empresas;*
- b. *acciones y cualquier otra forma de participación en el capital social de una empresa, incluidas las acciones sociales de conformidad con las Leyes Dominicanas;*
- c. *un préstamo del Fondo OPEP a una Empresa con un vencimiento de por lo menos tres (3) años;*
- d. *la propiedad de bienes muebles e inmuebles, los derechos reales sobre ellos, tales como hipotecas, usufructos y prenda; adquiridos o utilizados con el fin de obtener ganancias u otros fines comerciales o que tengan las características de una inversión tal como se explica en el párrafo siguiente;*
- e. *derechos de propiedad intelectual;*
- f. *los derechos derivados de inversiones de capital para el desarrollo de una actividad económica que implique riesgos, tales como:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concesiones, incluidas las concesiones para investigación; extracción o explotación de recursos naturales; así como. cualquier otro derecho conferido por ley o mediante contrato otorgado por decisión administrativa.

Una Inversión, para ser considerada como tal bajo el presente acuerdo y sin perjuicio de la forma que adopte de lo anterior, debe contribuir al desarrollo del País Anfitrión, involucrar compromisos de capital y tener expectativas de beneficios o que su única motivación no sea la planificación fiscal. Un cambio en la forma legal en que los activos y el capital hayan sido invertidos o reinvertidos no afectará la naturaleza original de las Inversiones realizadas bajo este Acuerdo;

Para mayor certeza, no se considerarán como Inversión:

1. reclamaciones pecuniarias derivadas de:

1.1 Transacciones comerciales entre Empresas y otras empresas privadas para la venta de bienes y servicios.

1.2 La concesión de crédito en relación con una transacción comercial, deuda pública, distinta de los préstamos a Empresas;

1.3 Contratos estatales y concesiones para la adquisición de bienes y servicios, en régimen de contratación pública;

1.4 Laudos resultantes de arbitrajes comerciales y de inversión.

2. inversiones de cartera.

3. instrumentos de deuda soberana.

9. El término Territorio significa el territorio de la República Dominicana, e incluye los territorios terrestre y marítimo, de acuerdo con la legislación nacional, incluyendo las áreas marítimas adyacentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Estado donde el Estado ejerce o puede ejercer derechos de soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional.

10. *El término Fondo OPEP significa el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional establecido por [os Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en virtud del Acuerdo suscrito el 28 de Mayo 27, 1980, según enmendado.*

11. *El término Demandado significa la Parte contra la cual se presenta la demanda.*

ARTÍCULO 2
ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. *Este Acuerdo se aplicará a las Inversiones realizadas y debidamente registradas, por el Fondo OPEP en el territorio del País Anfitrión, en una fecha posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.*

2. *Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo aplicará a una disputa que surja de hechos y reclamaciones que hubiesen surgido antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, o a hechos y reclamaciones que, incluso si hubiesen surgido antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, tuvo un efecto continuo.*

3. *Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán en materia de contratación pública, subvenciones o donaciones otorgadas por el País Anfitrión.*

4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de forma tal, que impida la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adopción o ejecución de cualquier medida fiscal reguladora que garantice la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos de las Compañías participantes de conformidad con las disposiciones del País Anfitrión.

5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las políticas monetarias del País Anfitrión, o las medidas adoptadas por el País Anfitrión con respecto al sector financiero por razones prudenciales, incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros (asegurados), o fideicomisarios, o para asegurar la integridad o estabilidad del sistema financiero. Sin embargo, bajo tales circunstancias, el País Anfitrión otorgará al Fondo OPEP y sus Inversiones un trato no menos favorable que el trato brindado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones.*

CAPITULO II:
ADMISIÓN Y PROMOCIÓN DE
INVERSIONES
ARTÍCULO 3

1. *Antes de cada Inversión, el Fondo OPEP informará al gobierno del País Anfitrión sobre la Inversión prevista en forma de una propuesta de proyecto por escrito. Dicha propuesta contendrá una declaración resumida con respecto a la Inversión prevista y será remitida por el Fondo OPEP al Ministro de Hacienda u otro representante del País Anfitrión designado en su nombre, para su consideración adicional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *El Fondo OPEP no financiará Inversión alguna en el territorio del País Anfitrión si el gobierno de' País Anfitrión se opone a dicho financiamiento.*

3. *El País Anfitrión admitirá Inversiones en su territorio realizadas por el Fondo OPEP, de conformidad con sus leyes y reglamentos.*

ARTÍCULO 4: PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. *A fin de incrementar los flujos de inversión del Fondo OPEP, el País Anfitrión cooperará a través del intercambio de información sobre:*

a. *Las políticas, leyes y reglamentos del País Anfitrión que promuevan oportunidades de Inversión. El País Anfitrión se asegurará de que sus leyes, reglamentos, prácticas administrativas y procedimientos de aplicación general, y decisiones judiciales, que se refieran o afecten a las Inversiones, se publiquen de conformidad con los requisitos de las leyes locales o de otro modo se pongan a disposición del público.*

b. *Actividades de promoción de inversiones y oportunidades de inversión, con el fin de identificar áreas de colaboración potencial. Esto incluye ferias, exposiciones, seminarios, etc..*

c. *Estadísticas de inversión extranjera del País Anfitrión.*

d. *Cualquier otra actividad o información que el País Anfitrión considere relevante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO III: PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN
ARTÍCULO 5

1. Con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de Inversiones, el País Anfitrión otorgará un trato no menos favorable que el otorgado en circunstancias similares a (i) las inversiones de sus propios inversionistas (Trato Nacional) e (ii) inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado (Trato de Nación Más Favorecida⁴), con los que haya suscrito acuerdos de inversión similares.

2. Las disposiciones del párrafo anterior relativas al Trato Nacional o el Trato de Nación Más Favorecida⁵ no se interpretarán en el sentido de exigir al País Anfitrión que extienda este trato a:

a. los mecanismos de solución de controversias contenidos en otros acuerdos o tratados sobre protección de inversiones internacionales de los que las Partes Contratantes sean o se conviertan en Partes;

b. los inversionistas de un Estado Miembro del Fondo OPEP, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda otorgar el antiguo País Anfitrión en virtud de cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado total o principalmente con la tributación;

⁴Para mayor certeza, las disposiciones de párrafo 1 relativas al Trato de nación más favorecida no se aplicarán con respecto a las disposiciones de solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora establecidas simultáneamente por este Acuerdo y por otro acuerdo internacional similar al cual cada uno de las Partes Contratantes es signatario.

⁵ Bis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *las disposiciones de no discriminación, Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida de este Acuerdo no se aplicarán a todas las ventajas actuales o futuras otorgadas al Fondo OPEP o al País Anfitrión en virtud de su membresía o asociación con una unión aduanera, económica o monetaria, un mercado común o una zona de libre comercio.*

3. *Estándar Mínimo de Trato. El País Anfitrión otorgará a las Inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el exigido por o en virtud del derecho internacional, incluido un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad.*

4. *El País Anfitrión realizará sus mejores esfuerzos para otorgar a los funcionarios del Fondo OPEP, agentes y demás representantes del Fondo OPEP, las visas o permisos necesarios para entrar, salir y permanecer en su Territorio, con el objetivo de iniciar, tasar, establecer o administrar, liquidar, poner en marcha o rescindir cualquier Inversión o cualquier otra actividad relacionada con la misma ubicada en su Territorio. Sin embargo y bajo tales circunstancias, el País Anfitrión otorgará al Fondo OPEP y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el brindado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que opera en el País Anfitrión y sus inversiones.*

Para mayor certeza:

Los conceptos de trato justo y equitativo y plena protección y seguridad' no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. La obligación del párrafo anterior de otorgar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Trato justo y equitativo es no negar justicia en procesos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales ordenamientos jurídicos del mundo: y*

b. *Protección y seguridad plenas requiere que el País Anfitrión otorgue el nivel de protección policial requerido por el derecho internacional consuetudinario.*

La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, u otro tratado, no establecerá que se haya violado este párrafo.

El estándar de protección y seguridad plenas no excederá el estándar otorgado por el derecho consuetudinario internacional y, en ningún caso, será inferior al estándar otorgado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operen en el País Anfitrión y sus inversiones.

5. *Las disposiciones de este Artículo no obligarán al país receptor a otorgar a las inversiones el mismo trato que otorga a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a:*

a. *desechos de materiales tóxicos, radiactivos y peligrosos no producidos en sus territorios;*

b. *actividades que puedan afectar la salud pública y el equilibrio ambiental de sus territorios de acuerdo con las [leyes y reglamentos nacionales vigentes;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *producción de material y equipo directamente relacionado con la defensa nacional; excepto las previamente aceptadas por el gobierno;*
y
- d. *la adquisición de terrenos, inmuebles y derechos reales sobre los mismos.*

ARTÍCULO 6: EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. *Las inversiones no podrán ser expropiadas, nacionalizadas ni sujetas, directa o indirectamente, a medidas de efectos similares (en lo sucesivo denominadas expropiación), salvo por causa de interés público, de manera no discriminatoria, previo pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido proceso de ley.*
2. *La expropiación indirecta resulta de una medida o una serie de medidas del País Anfitrión que tiene un efecto similar a la expropiación directa sin transferencia formal de un título o embargo total.*

La determinación de si una medida o una serie de medidas del País Anfitrión constituye una expropiación indirecta requiere un análisis caso por caso, basado en los hechos y considerando:

- a. *El impacto económico de la medida o serie de medidas, aunque el mero hecho de que la medida o serie de medidas tengan un impacto económico adverso sobre el valor de una Inversión no implica expropiación indirecta;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El alcance de la medida o serie de medidas y su interferencia con las expectativas distinguibles y razonables de la Inversión.

Excepto en circunstancias extraordinarias, los actos o medidas legales no discriminatorias del País Anfitrión que estén diseñados y aplicados para objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.

3. El monto de la compensación será equivalente al justo valor de mercado de la Inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación se hiciera pública, lo que ocurra primero. En ambos casos, el trato de compensación no debe ser menos favorable que el que el País Anfitrión acuerde a sus propios inversionistas, inversionistas de cualquier tercer Estado u otra institución financiera multilateral de desarrollo que opere en el País Anfitrión.

4. El monto de la compensación devengará una tasa de interés pasiva de la banca comercial, desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago. El pago de las indemnizaciones deberá efectuarse sin demora, en moneda libremente convertible y transferible, a la cuenta que el Fondo OPEP designe para tal fin.

ARTICULO 7: EXCEPCIONES GENERALES

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que el País Anfitrión adopte o implemente medidas:

a. necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que persiguen objetivos legítimos de política pública;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;*
- c. *relativas a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales vivos o no vivos agotables; y*
- d. *necesarias para el mantenimiento de la seguridad nacional, el orden público y la moral.*

ARTÍCULO 8
TRANSFERENCIAS

- 1. *El País Anfitrión garantizará al Fondo OPEP, la libre transferencia de pagos relacionados con:*
 - a. *Capital y Rendimientos, tal como se definen en el Artículo 1.*
 - b. *Las indemnizaciones previstas en el artículo 6 (Expropiación e Indemnización).*
 - c. *Las indemnizaciones previstas en el artículo 9.*
 - d. *El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de Inversiones.*
- 2. *Las transferencias se realizarán en monedas libremente convertibles, sujetas al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia, según corresponda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 10, las transferencias se realizarán de conformidad con las leyes aplicables del País Anfitrión, en particular con respecto a la presentación de informes de Inversión o similares. El País Anfitrión permitirá que las transferencias hacia y desde el Fondo OPEP se procesen siguiendo los mismos procedimientos aplicables a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones, y dentro del mismo plazo.*

4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, en caso de dificultades en los balances de pagos o de amenaza de los mismos, el País Anfitrión podrá restringir temporalmente las transferencias, siempre que dichas restricciones se apliquen de forma no discriminatoria y de buena fe. Sin embargo, en tales circunstancias, el trato otorgado al Fondo OPEP no será inferior al otorgado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones.*

5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, en caso de desequilibrio del mercado de tipos de cambio causado por transacciones de capital a corto plazo o, en general, por una crisis financiera, el banco central del País Anfitrión se reserva el derecho de implementar las medidas correctivas que consideren apropiados para mantener la estabilidad interna de precios. Sin embargo, en tales circunstancias, el trato otorgado al Fondo OPEP no será inferior al otorgado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el País Anfitrión podrá restringir las transferencias de forma no discriminatoria y de buena fe en relación con:*

- a. *Infracciones criminales o penales; y*
- b. *Prevención del blanqueo de capitales.*

ARTÍCULO 9

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

Las inversiones del Fondo OPEP en el Territorio del País Anfitrión, que sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, disturbios civiles, emergencia nacional o desastre natural en ese territorio, recibirán de esta última Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas, inversionistas de cualquier tercer Estado u otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operen en el País Anfitrión, en circunstancias similares con respecto a la restitución, compensación u otros arreglos.

ARTÍCULO 10

EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL FONDO OPEP

1. *El Fondo OPEP, sus activos, propiedades y operaciones, estarán exentos de cualquier tributación, incluyendo cualquier impuesto sobre las Transferencias descritas en el Artículo 8, sobre la transferencia de propiedad y sobre la transferencia de bienes y servicios industrializados (ITBIS) para las compras locales realizadas en el ejercicio de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función, según los plazos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico Dominicano.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, cualquier Compañía en la que el Fondo OPEP tenga una inversión (Compañía participante) se considerará, en cualquier momento, sujeta a los impuestos aplicables y a cualquier otra legislación fiscal, excepto en la medida en que las obligaciones tributarias aplicables afectan al Fondo OPEP.

3. Para mayor certeza, las Partes Contratantes acuerdan que las exenciones tributarias de este artículo están sujetas al artículo 244 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de Junio de 2015, que establece que toda exención tributaria debe ser aprobada por el Congreso Nacional del País Anfitrión. Además, el País Anfitrión otorgará al Fondo OPEP y sus Inversiones un tratamiento fiscal no menos favorable que el tratamiento fiscal que el País Anfitrión brinda a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones.

ARTÍCULO 11: POLÍTICAS DE RESPONSABILIDAD

1. El País Anfitrión, reconociendo la importancia de promover las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción, podrá aplicar políticas de sostenibilidad y responsabilidad social corporativa y promover el desarrollo del País Anfitrión.

2. El Fondo OPEP hará esfuerzos razonables para financiar Inversiones que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental, con miras a lograr un desarrollo sostenible.*
- b. *Respeten los derechos humanos reconocidos internacionalmente en las actividades de las empresas.*
- c. *Estimulen el desarrollo de capacidades locales a través de una estrecha colaboración con la comunidad local.*
- d. *Fomenten la formación de capital humano, en particular mediante la creación de oportunidades de empleo y la oferta de capacitación a los empleados.*
- e. *Se abstengan de solicitar o aceptar exenciones no contempladas en el marco legal de los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo, el sistema tributario, los incentivos económicos u otros.*
- f. *Apoyen y defiendan los principios del buen gobierno corporativo, desarrollen e implementen buenas prácticas de gobierno corporativo.*
- g. *Desarrollen e implementen prácticas efectivas de autodisciplina y sistemas de gestión que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y sociedades activas.*
- h. *Promuevan el conocimiento y cumplimiento de las políticas por parte de los empleados mediante la adecuada difusión de las mismas, incluso a través de la formación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *Se abstengan de adoptar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que de buena fe elaboren informes a la dirección o, en su caso, a las autoridades, sobre prácticas contrarias a la ley o a las políticas de la Compañía participante.*
- j. *Fomenten, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales, incluidos los proveedores y contratistas, apliquen principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este artículo.*
- k. *Se abstengan de toda injerencia indebida en las actividades políticas locales.*

**ARTICULO 12: MEDIDAS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN Y
LA ILEGALIDAD**

- 1. *Cada Parte tomará o mantendrá medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en relación con los temas cubiertos por este Acuerdo.*
- 2. *Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará al País Anfitrión a proteger las inversiones realizadas con capital o activos de procedencia ilícita, o inversiones cuyo establecimiento u operación hayan resultado en actos ilícitos que hayan sido sancionados con la pérdida de activos, o en actos de corrupción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN DE DISPUTAS

*ARTÍCULO 13: COMITÉ MIXTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
ESTE ACUERDO*

1. *Las Partes Contratantes establecerán un Comité Conjunto para la gestión de este Acuerdo (en lo sucesivo, el Comité Conjunto).*
2. *Este Comité Conjunto estará integrado por dos (2) representantes del Fondo OPEP y dos (2) representantes del Gobierno del País Anfitrión. Las Partes Contratantes tendrán la facultad de designar a sus respectivos representantes.*
3. *El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, lugares y por los medios que acuerden las Partes Contratantes.*
4. *El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:*
 - a. *Supervisar la administración e implementación del presente Acuerdo, y llevar a cabo las consultas de conformidad con el Artículo 16 del mismo.*
 - b. *Invitar al sector privado y a la sociedad civil, cuando corresponda, a presentar opiniones sobre temas específicos relacionados con el trabajo del Comité Conjunto.*
 - c. *Agotar una etapa de consultas, con el interés de resolver amigablemente los asuntos o controversias sobre inversiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 (Consultas).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Las Partes Contratantes podrán establecer grupos de trabajo ad hoc, que se reunirán conjuntamente con el Comité Conjunto o por separado.*
6. *El Comité Conjunto podrá establecer su propio reglamento interno.*

**ARTÍCULO 14: COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE
INVERSIONES**

1. *El Comité Conjunto podrá desarrollar una agenda de cooperación y facilitación de Inversiones.*
2. *Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas actividades.*

**ARTÍCULO 15: DEFENSOR DEL
PUEBLO**

1. *El País Anfitrión designará un único Defensor del Pueblo de Inversiones que, como su principal responsabilidad, apoyará al Fondo OPEP en su Territorio.*
2. *La Defensoría del Pueblo estará ubicada en el Centro de Exportaciones e Inversiones de República Dominicana (Pro Dominicana).*
3. *El Defensor del Pueblo tendrá, entre otras responsabilidades:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Buscar atender las recomendaciones del Comité Conjunto e interactuar con el Defensor del Pueblo de la otra Parte Contratante.*
 - b. *Resolver ante las instituciones competentes las reclamaciones del Fondo OPEP, e informar a los interesados los resultados de sus gestiones.*
 - c. *Evaluar, en diálogo con las autoridades gubernamentales correspondientes, las sugerencias y reclamos recibidos del Fondo OPEP y recomendar, en su caso, acciones para mejorar el ambiente de inversión.*
 - d. *Contribuir a la prevención de controversias relativas a inversiones, en colaboración con las autoridades gubernamentales y las entidades privadas competentes.*
 - e. *Proporcionar información oportuna y útil sobre temas de regulación de inversiones, o sobre proyectos específicos, cuando así se le solicite.*
 - f. *Informar a la Comisión Conjunta acerca de sus actividades y actuaciones, cuando corresponda.*
4. *Cada Parte se asegurará de que las funciones de su Defensor del Pueblo se implementen rápidamente y en coordinación entre sí y con el Comité Conjunto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Cada Parte establecerá normas y plazos para el ejercicio de las funciones y responsabilidades del Defensor del Pueblo, que serán comunicados a la otra Parte.*

ARTÍCULO 16: CONSULTAS

1. *Las Partes Contratantes acuerdan consultar, a solicitud de cualquiera de ellas, antes del arbitraje y como parte de los esfuerzos de prevención de disputas, para resolver las disputas que surjan en relación con este Acuerdo, o para considerar cuestiones relacionadas con la interpretación o implementación del mismo.*

2. *Las Partes Contratantes harán esfuerzos genuinos y expeditos para llevar a cabo las consultas de buena fe.*

CAPÍTULO IV

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 17: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

1. *Cualquier disputa, controversia o reclamo que surja de este Acuerdo se resolverá, en la medida de lo posible, mediante el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, incluidas consultas, buenos oficios y negociación en primera instancia, o cualquier otra forma de solución acordada, previa notificación a la otra Parte Contratante.*

2. *Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los nueve (9) meses siguientes a la notificación de conformidad con lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el párrafo anterior, la disputa, controversia o reclamación se someterá, a solicitud de cualquiera de ellas, a arbitraje en el Tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. El tribunal de arbitraje estará compuesto por tres (3) Miembros y dicha disputa, controversia o reclamo se resolverá de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI vigentes a la fecha de este Acuerdo.

3. *Cada Parte Contratante designará un árbitro, y estos dos árbitros designarán a su vez a un nacional de un tercer estado (que no sea ningún Estado Miembro del Fondo OPEP ni del País Anfitrión). quien será el presidente del tribunal arbitral.*

4. *Si una de las Partes Contratantes no hubiese designado su árbitro y no respondiese a la invitación de la otra Parte Contratante para hacer esta designación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.*

5. *Si los árbitros designados por las Partes Contratantes no llegaren a un acuerdo sobre la elección del presidente dentro de los tres (3) meses siguientes a su designación, éste será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.*

6. *Si, en los casos previstos en los párrafos 4 y 5 de este artículo, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje está impedido de ejercer tal función, o si es nacional de un Estado Miembro del Fondo OPEP o el Pars Anfitrión, la designación la hará el miembro del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que le siga en orden jerárquico y no sea ciudadano o residente de un Estado Miembro del Fondo OPEP o del País Anfitrión.

7. El tribunal arbitral emitirá su laudo por escrito sobre la base del respeto a la Ley Aplicable del presente Acuerdo.

8. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. El laudo contendrá todas las consideraciones de hecho y de derecho que sean pertinentes. El laudo será definitivo, inapelable y vinculante para ambas Partes Contratantes.

9. Cada Parte Contratante cubrirá los costos del árbitro designado por ella y los costos relacionados con su representación en los procedimientos de arbitraje. Los demás gastos, incluido el de la Presidencia, serán sufragados por igual por ambas Partes Contratantes. Sin embargo, una Parte Contratante podría estar obligada a cubrir los costos del arbitraje de la otra Parte Contratante, de conformidad con el Laudo Arbitral respectivo y los términos y condiciones descritos en el mismo.

ARTÍCULO 18: LEY QUE RIGE

Este Acuerdo y todos los documentos ejecutados en relación con el mismo, así como su validez, ejecución e interpretación, y todas las disputas que surjan en virtud del mismo, se regirán por el derecho internacional, las disposiciones aplicables del presente Acuerdo y los principios ex aequo et bono.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19: SEGURIDAD DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

A solicitud de las Partes Contratantes, el tribunal arbitral podrá exigir un instrumento de garantía u otra medida para asegurar la recuperación de los costos del arbitraje.

CAPÍTULO V

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 20: MANTENIMIENTO DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, este Acuerdo no se interpretará como una excepción a las obligaciones del País Anfitrión en virtud de las siguientes medidas:

- a. Las leyes y reglamentos, prácticas o procedimientos administrativos, o decisiones administrativas o judiciales del País Anfitrión.*
- b. Obligaciones legales internacionales.*
- c. Cualesquiera otras obligaciones asumidas por las Partes Contratantes, incluidas las contenidas en una autorización de inversión, un acuerdo u otro compromiso legalmente exigible para o en relación con una Inversión.*

ARTÍCULO 21: COMUNICACIONES

Cualquier aviso u otra comunicación que se requiera o se permita dar o realizar en virtud del presente Acuerdo se hará por escrito. Dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación o comunicación se considerará, según corresponda para el requisito de que se trate, debidamente entregada o realizada cuando haya sido entregada en mano, por correo u otro medio electrónico a la dirección de la parte que se especifica a continuación o a cualquier otra dirección que la parte haya especificado por escrito a la parte que da el aviso o hace la comunicación.

Por el País Anfitrión:

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

Avenida Independencia No. 752, Estancia San Gerónimo,

Santo Domingo,

DOMINICAN REPUBLIC

Phone (+1-809) 987-7001

Por el Fondo OPEP:

El Director -General

El Fondo OPEP para el

Desarrollo Internacional P.O.

Box 995

A-IOII Viena

AUSTRIA

Telefax (+43-1) 5139238

**ARTÍCULO 22: ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN,
MODIFICACIÓN
Y TERMINACIÓN**

1. Este Acuerdo entrará en vigor luego de que el Fondo OPEP reciba del País Anfitrión el instrumento de ratificación, una opinión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación legal u otra prueba documental de la aprobación por parte del País Anfitrión de este Acuerdo y/o cualquier enmienda; y previa certificación por escrito del Fondo OPEP, como organismo depositario, de que se han cumplido todos sus requisitos legales internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. *Este Acuerdo permanecerá en vigencia a menos que se rescinda de conformidad con la Sección 23.4.*

3. *Este Acuerdo puede modificarse con el consentimiento por escrito de ambas partes.*

4. *Cada Parte Contratante podrá rescindirlo en cualquier momento mediante notificación por escrito con un año de antelación a la otra Parte.*

5. *No obstante la rescisión del presente Acuerdo, todas las demás disposiciones del mismo, excepto las relacionadas con el establecimiento de una nueva Inversión, seguirán aplicándose a cualquier Inversión establecida o adquirida antes de la fecha de rescisión del presente Acuerdo.*

EN TESTIMONIO de lo cual, las partes, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Acuerdo en dos copias en el idioma Inglés y dos en el idioma Español, cada una considerada como original y ambas para el mismo y único efecto. En caso de contradicción entre las versiones en Inglés y Español de este Acuerdo, prevalecerá la versión en Inglés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República; 9, 55, 56 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.

5. Control de constitucionalidad

El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultandos nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

En cumplimiento del artículo 185.2 de la Constitución y en el marco de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo justificar si considera inconstitucional el tratado, y especificar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad, en caso contrario, declarará la constitucionalidad del mismo.

En aplicación de la norma antes plasmada, el Tribunal Constitucional es el órgano habilitado por la Constitución para ejercer un control de constitucionalidad que garantice el principio de supremacía constitucional. Este control se ejerce a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriori mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanzas. Mientras que, este control de constitucionalidad para los tratados internacionales se realiza a través del control preventivo previo de su ratificación por el Congreso Nacional, con el objetivo de determinar si el contenido del tratado internacional tiene concordancia o contradicción con la Constitución.

En torno a los precedentes en el sentido que nos ocupa, este órgano Constitucional estableció en la Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) que:

Dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la Carta Sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

6. Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, nuestra constitución establece en su artículo 26.2, que, en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen comparativo con el contenido de la Constitución, a los fines de determinar si entre ambos contenidos existe o no, conformidad. Luego de este examen el Tribunal Constitucional dictará sentencia sobre la conformidad o no del acuerdo, tratado o convención sometido al control de constitucionalidad, en procura de evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que exige que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

Los Estados partes, cuando suscriben un acuerdo internacional reconocen y aplican las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se comprometen al cumplimiento de lo pactado de buena fe (*pacta sunt servanda*),⁶ es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención, y en consecuencia, el tratado, acuerdo o convención de que se trate, pactado de buena fe, se incorpora al derecho interno de los Estados partes.

⁶Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “*pacta sunt servanda*”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Aspectos del control de constitucionalidad

El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones establecidas en la Carta Sustantiva.

Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad sobre el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional (Fondo OPEP) y la República Dominicana, suscrito el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en el análisis de las disposiciones del citado acuerdo a la luz de las normas constitucionales implicadas en él, como son: 1) soberanía popular. 2) supremacía de la Constitución. 3) defensoría del pueblo. 4) solución de controversias.

8. Normas constitucionales implicadas en el acuerdo

8.1. Soberanía popular

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente:

Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la Constitución dominicana dispone, en cuanto a las atribuciones del presidente de la República, a través de su artículo 128, literal d), *Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

En ese tenor, la Constitución dominicana avala la celebración de tratados, convenios y acuerdos realizados por el Estado dominicano, a través del presidente de la República, a condición de que sean aprobados por el Congreso Nacional. Siendo el presidente de la República el representante del pueblo y del Poder Ejecutivo, y actuando en virtud de sus facultades constitucionales, podemos afirmar que con la firma del presente acuerdo no está comprometida la soberanía popular, en virtud de que fue suscrito el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, por el ministro de relaciones exteriores de la República Dominicana, señor Roberto Álvarez Gil y por el director general del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, Dr. Abdulhamid Alkhalifa, en representación del gobierno de la República Dominicana y el organismo internacional, respectivamente.

Si observamos el contenido del acuerdo se corrobora que, con la firma de este, República Dominicana no está cediendo su soberanía, toda vez que el mismo lo que procura es regular que las inversiones realizadas en República Dominicana a través del Fondo OPEP sean realizadas de conformidad con sus leyes y reglamentos, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3.

En adición a lo anterior, por igual es resaltable el hecho de que las partes contratantes pueden proponer enmiendas y en caso de desacuerdo con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del mismo, podrán denunciarlo por la vía correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 numerales 3 y 4.

8.2. Supremacía de la Constitución

Este principio ha sido insertado en el artículo 6 de nuestra constitución, el cual establece que *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.*

El presente acuerdo no entra en contradicción con este principio debido a que, de manera general, su contenido y aplicación está sometido a la legislación fiscal interna del Estado. Particularmente lo que concierne a la exención de impuestos para el Fondo OPEP, que dispone en su artículo 10 de forma expresa, su sujeción a lo previsto en el artículo 244 de la Constitución de la República Dominicana, que consigna:

Artículo 244. Exenciones de impuestos y transferencias de derechos.
Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

Por lo que, visto lo dispuesto en el precitado artículo del tratado en contraste con la referida disposición constitucional, este tribunal considera que, en consecuencia, el contenido del acuerdo es conforme con lo que dispone la Constitución dominicana, en la medida de que lo estipulado está sometido al derecho interno y, por ende, a la Carta Magna y su supremacía.

8.3. Defensoría del pueblo

En el artículo 15 del acuerdo analizado, se prevé la designación de un defensor del pueblo de Inversiones, comisionado para apoyar al Fondo OPEP en territorio nacional y cuyo asiento será el Centro de Exportaciones e Inversiones de República Dominicana, funcionario que tendrá su homólogo -de la otra parte contratante- en el marco del presente tratado, de cara a responsabilidades puntuales entre las que se destaca la resolución de las reclamaciones del Fondo OPEP ante las instituciones competentes e informar a los interesados los resultados de sus gestiones; asimismo, contribuir a la prevención de controversias relativas a inversiones, en colaboración con las autoridades gubernamentales y las entidades privadas competentes.

En este orden, sostenemos que la designación de este funcionario, sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones y responsabilidades, no coliden con el defensor del pueblo instaurado por el artículo 190 y siguientes de la Constitución dominicana, en la medida de que constituyen entes diferenciados por la especialidad que dota a la defensoría prevista en la Carta Sustantiva y la del acuerdo, pues mientras el elemento distintivo del referido instituto -en un primer plano- es contribuir a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos, en el tratado, se circunscribe a fungir de conformidad a lo que taxativamente se delimita en el señalado artículo 15.

Vale indicar que las disposiciones de los artículos 190 y 192 de la Constitución, sobre la cuestión de referencia, prescriben lo que textualmente se hace constar:

***Autonomía del Defensor del Pueblo.** El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente en sus funciones y con autonomía administrativa y presupuestaria. Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.*

***Funciones esenciales.** La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.*

Además, es preciso señalar que en lo que respecta al alcance de las disposiciones constitucionales relativas a que el defensor del pueblo se debe de manera exclusiva al mandato de la Constitución y las leyes, resulta un precepto de imperativo cumplimiento al común de los funcionarios, independientemente de su especialidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es menester precisar que, en lo relativo al uso del concepto *Defensor del Pueblo de la Inversión*, es usual en los tratados de inversión incluir una figura propia al tratado llamada *defensor de las inversiones* u *ombudsman de inversiones*, resultando de una traducción literal de la figura *Investment Ombudsman* (que también puede ser adaptado como *Foreign Investment Ombudsman* o *Direct Investment Ombudsman* para casos como el que nos ocupa). Esta figura no debe confundirse con la figura constitucional y no guarda relación alguna con la misma ni con sus funciones. Tampoco se trata de crear atribuciones nuevas a una institución constitucional mediante un tratado. Son instituciones distintas, con jurisdicciones y atribuciones distintas, aunque el nombre utilizado en la traducción o versión en castellano del tratado pudiese llamar a confusión; por lo que -reiteramos- no es una duplicidad, tampoco se le está atribuyendo competencia de alguna índole que se asimile a lo previsto en la Carta Magna.⁷

Vale destacar que, en adición, el tratado contempla la discrecionalidad respecto de que cada parte ostenta la titularidad, en el establecimiento de las normas y plazos para el ejercicio de las funciones y responsabilidades del defensor del pueblo, en consecuencia, sostenemos que aunado a lo desarrollado en este acápite, lo expresado es conteste con la Constitución en virtud de que no se evidencia incompatibilidad de alguna índole entre las disposiciones referidas.

8.4. Solución de controversias

La Constitución dominicana, con relación a la solución de controversias, dispone en su artículo 220 lo siguiente:

Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

Visto el texto antes transcrito, este tribunal constitucional considera que la modalidad que se establece en el convenio para la resolución de controversias, al disponer el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, es compatible con lo dispuesto en la Constitución dominicana en el citado artículo.

En lo que concierne a este capítulo, como hemos indicado, esta disposición de nuestra Ley fundamental consagra también el principio de sujeción al ordenamiento jurídico. Este texto prescribe que *en todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República.*

Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas, en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

En tal sentido, el referido acuerdo es conforme con el texto sustantivo de la nación dominicana, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, la solución de controversias entre las partes se resolverá en la medida de lo posible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el uso de metodos alternativos de resolucion de conflictos, sin perjuicio de que las obligaciones y derechos no se exceptuaron en lo que concierne a las leyes, reglamentos, prácticas o procedimientos administrativos, decisiones administrativas o judiciales; obligaciones legales internacionales; o cualesquiera otras obligaciones asumidas por las Partes, incluidas las contenidas en una autorización de inversión, un acuerdo u otro compromiso legalmente exigible para o en relación con una inversión.

Además, se observa que el artículo 18 del tratado contempla que todos los documentos ejecutados en relación con el acuerdo, su validez, ejecución e interpretación, así como todas las disputas que surjan en virtud del mismo, se registrarán por el derecho internacional y los principios *ex aequo et bono* -se actuará según lo equitativo y lo bueno-; por lo que las cláusulas de la convención armonizan con las disposiciones constitucionales vertidas en el artículo 26 concernientes a las relaciones internacionales y derecho internacional, el cual establece:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad

Al tenor del texto antes transcrito, este colegiado considera que la modalidad que se establece en el convenio para la resolución de controversias, al disponer el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, es compatible con lo dispuesto en la Constitución dominicana en los citados artículos 26 y 220, respectivamente.

En conclusión, este tribunal, en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución, luego de analizar el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo para el Desarrollo Internacional (Fondo OPEP) y la República Dominicana, y en virtud de las razones expuestas, considera que sus disposiciones no vulneran el texto constitucional y en consecuencia, procede declararlo conforme con la Carta Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre El Fondo para el Desarrollo Internacional (Fondo Organización de Países Exportadores de Petróleo -OPEP-) y la República Dominicana, suscrito el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria